

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA

RE: Descuento de .00334 de centavo de la leche fluida retenida como leche fresca y UHT a ser utilizados para cubrir los gastos del FEP, Inc. según el presupuesto del año 2014

1.

*Base legal:*

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. El Administrador tiene el poder de desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta. 5 LPPRA §1096 b(3); formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria. Id. § 1096b(4); evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discriminenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor. Id. §1096 b(7).

Además, tiene la facultad para [establecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores... Véase 5 LPPRA § 1096b(12). El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la

Ley Núm. 34, según enmendada, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. 5 LPRA § 1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. § 1107(b).

II.

#### **TRASFONDO**

El 5 de diciembre de 2013 la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sector de Leche, solicitó a la ORIL que se descontara en la liquidación .00334 de centavo de la leche fluida retenida como leche fresca y UHT. Esta solicitud surge a raíz del presupuesto aprobado por la Junta del Sector de la Leche, el FEP, Inc., para cubrir los gastos del presupuesto para el año 2014. Se presentó además, un desglose del presupuesto de los gastos operacionales para dicho año. Evaluada su solicitud, se

Ordena:

III.

#### **ORDEN**

- Se descuenta en la liquidación la cantidad de .00334 de centavo de la leche fluida retenida como leche fresca y UHT para cubrir los gastos del presupuesto para el año 2014 aprobado por la Junta del Sector de la Leche, el FEP, Inc.

Esta Orden es efectiva para la quincena que comprende del 21 de noviembre de 2013 hasta el 4 de diciembre de 2013.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2013.

**NOTIFIQUESE:**

  
LCDO. EDMUNDO ROSAL Y RODRÍGUEZ  
ADMINISTRADOR INTERINO